



JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RAD: 080013110003-2021-00415-00

PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHO DE LA MENOR DLSB POR PERDIDA DE COMPETENCIA DEL I.C.B.F.

Sería del caso entrar a decidir, determinar si el Defensor de familia José Mosquera Domínguez ha perdido competencia para conocer y tramitar el proceso de Restablecimiento de derecho de la menor Dana Lucia Serrano Borrero, y en caso afirmativo, definir la situación jurídica de la misma, de no advertirse una situación que impide adentrarse a la sustancialidad del asunto, tal como pasará a indicarse.

En el libro I título II capítulo IV de la Ley 1098 de 2006 por el cual se expide el Código de Infancia y Adolescencia, se desarrolla el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos, el cual, es un proceso de naturaleza compleja creado por la Ley de Infancia y Adolescencia como un instrumento para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes ante su inobservancia, amenaza o vulneración.

Por su parte, el artículo 102 Ibídem modificado por el artículo 5 de la Ley 1878 de 2018 señala: “La citación ordenada en la providencia de apertura de investigación se practicará en la forma prevista en la legislación de Procedimiento Civil vigente para la notificación personal, siempre que se conozca la identidad y la dirección de las personas que deban ser citadas. Cuando se ignore la identidad o la dirección de quienes deban ser citados, la citación se realizará mediante publicación en una página de Internet del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por un término de cinco días y por transmisión en un medio masivo de comunicación, que incluirá una fotografía del niño, si fuere posible.” Subrayado fuera del texto.

Nótese que la orden imperativa en la eventual prosperidad de una de las medidas de protección de restablecimiento de derecho afecta también a los progenitores del menor, lo cual quiere significar que debe vincularse a la actuación, so pena de no vulnerarle su derecho al debido proceso



judicial, el cual no puede mutilarse sin cortapisa, además de la obligatoriedad de vincular a la familia extensa del menor.

Revisado el expediente se observa que efectivamente la madre de la menor (PAOLA MARIA BORRERO) y su madrina (SONIA CAPARROSO ZAPATA) fueron efectivamente enterados del proceso administrativo, empero, no milita en el expediente notificación realizada al padre de la menor, que se encuentra debidamente individualizado en los documentos que conforman el expediente y que responde al nombre de LUIS ALBERTO SERRANO, sin embargo, no fue vinculado al proceso ni se avizora en el expediente constancia de notificación tal como lo establece el Art. 102 de la Ley 1098 de 2006. Así, se hace necesario previo proferir el fallo que desate el asunto y defina la situación jurídica de la menor DANNA LUCIA SERRANO BORRERO, se ordene vincular al padre de la menor para que si a bien lo tienen ejerza el derecho de contradicción y defensa al que tienen derecho dentro del presente asunto.

Resulta, entonces configurado el fenómeno de la nulidad de la decisión proferida auto de apertura proceso administrativo de restablecimiento de derechos por la omisión anotada y a sanear tal defecto deberá proceder el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Atlántico centro Zonal Sur Oriente, previo dictar el fallo de que resuelve la situación administrativa y se determina la medida de restablecimiento de derechos a favor del niño ADFH que corresponda. Si ello es así, en aras de garantizar el mentado debido proceso que debe concurrir en todas las actuaciones judiciales y/o administrativas, el cual está consagrado en el artículo 29 de la Constitución nacional, se declarará la nulidad del auto que da apertura al proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

Por lo discurrido, se

RESUELVE

1°. Declarar la nulidad del auto de fecha 14 de septiembre de 2021 proferido por el defensor JOSE MOSQUERA DOMINGUEZ por medio del cual da apertura proceso administrativo de restablecimiento de derechos, a



excepción de las pruebas allegadas y practicadas en legal forma, si las hubiere, por no haberse integrado en debida forma el contradictorio.

En consecuencia, deberá notificar a los progenitores de la menor DANA SERRANO BORRERO tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

2°. Enterar a las partes esta decisión, por el medio más eficaz.

3°. Cumplido lo anterior, remitir el expediente al Instituto Colombiana de Bienestar Familiar Regional Atlántico Centro Zonal Sur Oriente. Por Secretaría háganse las actuaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
BARRANQUILLA**

ESTADO No: 205

FECHA: 16 DE DICIEMBRE DE 2021.

NOTIFICO AUTO ANTERIOR DE
FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2021.

MARTA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484c6dbce2794bf6c9dd0c0e25676ffa5e7a229bf3d1392dd21279f4279834a6**

Documento generado en 15/12/2021 01:41:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>